RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/734/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Gobierno a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01572520.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1

CONSIDERANDOS 2

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

SEGUNDO. SUPUESTO DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD 3

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO 3

CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 8

PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**[1], el interesado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz [2], generándose el folio de solicitud 01572520. Solicitó lo siguiente:

> "Detalle de la solicitud Le solicito de la manera mas atenta un listado del personal que desempeñen las funciones de defensor mensual, incluidas todas las prerrogativas que integren su salario. En caso de remitir a los presupuestos de egresos de su estado, se debe de guardar el intereses del solicitante y salvaguardar su derecho de accesar a la información pública, para lo cual se deberá señalar cuales categorías son las que ostentan las personas que desempeñan las funciones de defensor público o defensor de oficio y las paginas donde se pueden encontrar dicha información. De igual forma solicito la cantidad de personas que desempeñan la función de defensor público, defensor de oficio o similar"

2. Respuesta del sujeto obligado. El **veinticinco de septiembre de dos mil veinte,** la autoridad responsable respondió a la solicitud, lo que quedó debidamente documentada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz.

3. Recurso de Revisión. El **mismo día,** la parte solicitante promovió ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[3]

---

[1] Las fechas que en lo subsecuente se hagan referencia, corresponderán al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

[3] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

un recurso de revisión con la finalidad de impugnar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. Turno. El **veintinueve de septiembre inmediato,** la Presidencia del Instituto acordó integrar el recurso de revisión interpuesto con el expediente identificado con la clave IVAI-REV/734/2020/III y ordenó remitirlo a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. Admisión. El **dos de octubre de la presente anualidad,** fue admitido el recurso de revisión en los términos planteados para su debida substanciación. Con la admisión de mérito se dejaron las constancias a disposición de las partes con el objeto de otorgarles la posibilidad de que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y estuvieran en condiciones de ofrecer todo tipo de pruebas y formular alegatos.

6. Comparecencia de la autoridad responsable. El **siete de octubre de dos mil veinte,** el sujeto obligado compareció durante el plazo concedido, contestó sobre los hechos imputados por el particular y ofreció pruebas.

7. Pruebas y requerimiento. El **catorce de octubre siguiente,** además de acordarse la comparecencia de la responsable, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas que este último ofreció y fueron enviadas a la parte recurrente. Con ello, éste último fue requerido con la finalidad de que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere atendido a dicho requerimiento.

8. Ampliación del plazo para resolver. El **veintidós de octubre de este año,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

9. Cierre de instrucción. El **treinta de noviembre inmediato,** se declaró cerrada la instrucción y se instruyó la formulación del proyecto de resolución.

Procediéndose a resolver en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[4].

[4] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

Puesto que, el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Supuesto de procedencia y requisitos de procedibilidad

El recurso de revisión satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos por los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, conforme a lo siguiente:

a) Forma: El recurso se presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo constar el nombre del recurrente, dirección electrónica para recibir notificaciones, además, indicó con precisión el acto impugnado, así como el agravio con el que sostiene su pretensión.

b) Oportunidad: El recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información, por lo que el plazo para impugnar corresponde al ordinario de quince días previsto por el artículo 156 de la Ley Reglamentaria, respecto del primer supuesto. Esto es, a los quince días siguientes de haber sido notificada la respuesta. De modo que, si la misma fue documentada el veinticinco de septiembre del año en curso y el recurso se presentó el mismo día, resulta incuestionable que la impugnación fue oportuna.

c) Definitividad: La respuesta recurrida es definitiva, porque no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a la promoción del recurso de revisión, por el contrario, atiende a un supuesto específico de procedencia. Sin que resulte necesario exigir la acreditación de demostrar interés jurídico o legítimo, por ser una especial exención en la materia contemplada en sede constitucional.

Sin que obste indicar que, a pesar de que la responsable solicitó el sobreseimiento del medio de defensa, lo cierto es que no indicó los motivos y fundamentos en que sostiene la improcedencia, por el contrario, la totalidad de los argumentos contenidos en su contestación se centraron en combatir el agravio formulado en su contra.

En consecuencia, al colmarse las exigencias necesarias para la promoción del recurso de revisión y al no haber surgido causas de improcedencia o de sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo sobre la causa de pedir del recurrente.

TERCERO. Análisis de fondo

Tesis del fallo

Es infundada la inconformidad planteada porque fue respetado el derecho constitucional del gobernado, toda vez que, de forma oportuna le fue comunicada vía Infomex (medio de notificaciones indicado por el solicitante) la liga electrónica que contiene la información de su interés. **Siendo procedente confirmar la respuesta original.**

Asunto planteado

El dieciocho de septiembre del año en curso, el gobernado ejerció su derecho de acceso a la información y a través del mecanismo previsto en la Constitución Federal le solicitó a la Secretaría de Gobierno que le informara un listado del personal que desempeña funciones de defensores públicos o defensores de oficio en el Estado de Veracruz, con las correspondientes percepciones y prerrogativas integradoras de sus respectivos salarios, así como el número de personas que ostentan dichos cargos o asimilables.

Cinco días hábiles después, el sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia documentó la entrega de información por medio de una respuesta integradora a través del Sistema de Solicitud de Información del Estado de Veracruz. Para tal efecto, le envió al particular los oficios SG/UA/RH/3140/2020, UTSEGOB/0721/09/2020 y UTSEGOB/0794/09/2020. El primero firmado por Raúl Galindo Cabañas, Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, mientras que los dos restantes, signados por Mario Iván Moncayo Castro, Titular de la Unidad de Transparencia de la mencionada Secretaría de Despacho.

En ellos, se indicó principalmente lo siguiente:

1. Que, respecto de la información de su interés, en la estructura de la Secretaría de Gobierno, únicamente cuentan defensores públicos.

2. Que las percepciones que integran los salarios de los defensores públicos correspondientes al segundo trimestre del año dos mil veinte, se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia.

   Para lo cual proporcionó un enlace electrónico para que el particular consultara la información, siendo la siguiente: https://drive.google.com/file/d/1Ov-MD8OGzZ0ZfuqDSaZVMyUIC6VNZ03u/view

Inconforme con lo anterior, el ciudadano presentó un recurso de revisión y expresó como único agravio, que el sujeto obligado violentó su derecho de acceso a la información porque el enlace electrónico no fue proporcionado en un formato abierto ni accesible y, además, porque al transcribirla le indica que "la dirección no existe".

Posteriormente, la autoridad responsable durante la instrucción del recurso de revisión contestó a los hechos imputados, solicitando que el agravio se declare inoperante porque se garantizó la atención a la solicitud, emitiéndose la respuesta mediante la cual fue entregada la información del interés del particular. Para robustecer lo anterior, ofreció como pruebas diversas documentales públicas, siendo los oficios UTSEGOB/0887/10/2020, SG/UA/RH/3361/2020, así como la prueba técnica consistente en un Disco Compacto que contiene el archivo electrónico en el que se observan las percepciones de todos los defensores públicos de la Secretaría de Gobierno, hasta el segundo trimestre del dos mil veinte.

Mismas que fueron puestas a la vista de la parte recurrente por un plazo de tres días hábiles, mediante proveído de catorce de octubre de este año, sin que hubiere comparecido para tal efecto.

Al respecto, este Órgano Especializado estima que las documentales oficiales:

1. Guardan estrecha relación con los hechos controvertidos;
2. Fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones;
3. Se ofertaron por el sujeto obligado en su momento procesal oportuno, acompañándose a su contestación, además de corresponder a actuaciones que constan en el expediente y,
4. Su contenido no fue rebatido, ni se demostró con algún elemento probatorio la disminución de su veracidad.

Razón por la cual este Instituto mediante el sistema de libre valoración de la prueba, esto es, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley Reglamentaria.

Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**[5].

Desarrollo

En efecto, la labor jurisdiccional de este Órgano Garante se enfocará en determinar si la respuesta cumple con los parámetros legales que prevé la Ley Reglamentaria y con ello verificar si fue garantizado el derecho de acceso a la información. Para ello, es posible advertir que solamente fue esgrimido un agravio, por lo que, no se establecerá la forma en que se estudiará, dado que esa metodología resulta innecesaria para el caso concreto.

Primeramente, es necesario recordar la solicitud de información originalmente presentada el dieciocho de septiembre de esta anualidad, **la cual en lo medular refiere:**

> "Le solicito (…) un listado del personal que desempeñen las funciones de defensor público (…) mismo que deberá incluir la percepción económica mensual, incluidas todas las prerrogativas que integren su salario (…) solicito la cantidad de personas que desempeñan la función de defensor público."

Como se ve, es una solicitud de información que guarda estrecha relación con la obligación común de transparencia para los Sujetos Obligados del Estado de Veracruz, prevista en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, la Unidad de Transparencia proporcionó -el veinticinco de septiembre de dos mil veinte- una respuesta integradora en la que envió los oficios SG/UA/RH/3140/2020, UTSEGOB/0721/09/2020 y UTSEGOB/0794/09/2020, **documentales idóneas, pertinentes y suficientes para tener por garantizado el derecho del ciudadano porque,** además de, con ellas, demostrar la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información[6], **contiene la información que le interesa al gobernado.**

---

[5] Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

[6] Conforme a los artículos 132, 134, fracciones II, III, VIII de la Ley de la Materia; 20, fracciones V y IX y 21, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Pues de ellas, se desprende que proporcionó la liga electrónica https://drive.google.com/file/d/1Ov-MD8OGzZ0ZfuqDSaZVMyUIC6VNZ03u/view, misma que en efecto contiene:

1. El listado -conforme a los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley de Transparencia- de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Gobierno, entre los que se encuentran **los defensores públicos.** En dicho documento, se encuentra la siguiente información:

    a. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, y

    b. Los nombres de los defensores públicos.

Lo cual, incluso, fue ratificado por la Secretaría de Gobierno al momento de comparecer ante este Instituto al contestar a las imputaciones, **adjuntando dicho documento en disco compacto.** Situación que fue puesta del conocimiento al particular, otorgándole un plazo razonable para manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la información enviada, sin que hubiere comparecido para ese efecto.

Considerando lo anterior, el recurrente se dolió que la respuesta otorgada por el sujeto obligado violentó su derecho de acceso a la información porque el enlace electrónico no fue proporcionado en un formato abierto ni accesible y, además, porque al transcribirla le indica que "la dirección no existe". Por lo que, toda inconformidad no expuesta, se dejará intocada, salvo que se advierta una violación manifiesta a derechos humanos, por entenderse tácitamente consentida, conclusión que se robustece con el Criterio 01/20 de rubro **"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis."[7].**

En examen de la impugnación, este Órgano Garante considera que **no le asiste la razón al particular** al momento de indicar que la información no le fue proporcionada en formatos abiertos y accesibles, puesto que, la modalidad en que fue entregada es armónica con lo señalado por el artículo 143 de la Ley Reglamentaria.

Sobre ese tópico, **este Instituto al resolver el expediente IVAI-REV/507/2020/III y sus Acumulados,** consideró:

> "(...) dentro de las disposiciones generales de la Ley de Transparencia[8], que se impone como un marco normativo de observancia general para la ciudadanía veracruzana señala que **los sujetos obligados con el objeto de reducir los costos por reproducción, estarán vinculados a poner a disposición la información a los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, en los casos que proceda.** Lo cual, lo realizarán a

[7] Consultable en la siguiente liga electrónica: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente

[8] Véase artículo 6°.

través de las Unidades de Transparencia, por ser las principales áreas encargadas de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que todas las personas puedan ejercer el derecho de acceso a la información. Mientras que el artículo 143 de la Ley invocada, señala que la obligación de acceso a la información se encontrará legalmente cumplida en tanto se pongan los documentos a disposición del solicitante, misma que, como se dijo, podrá ser a través de medios electrónicos y electromagnéticos[9].

En suma, como marco referencial el Constituyente Federal consideró en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuando la información requerida por el solicitante se encuentre disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En ese orden de consideraciones, si la obligación de los sujetos obligados frente al derecho de recibir información que le asiste a la ciudadanía veracruzana, consiste en la imposibilidad de que no restrinjan o limiten la recepción de cualquier documento o información, resulta indiscutible que, si el legislador veracruzano estimó correcto contemplar en la Ley Reglamentaria esa garantía a través de la puesta a disposición por medios electrónicos o electromagnéticos **y en el caso, la autoridad responsable informó al particular la liga electrónica en que puede encontrar la información de su interés, a la que podrá acceder en tanto la transcriba en el navegador de internet, claro está que fue garantizado el derecho constitucional del gobernado.** Al resultar una actuación armónica con la configuración legislativa en el Estado de Veracruz que se ajusta a lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Federal; 6° de la Particular del Estado; 6° y 143 de la Ley de Transparencia, toda vez que, lejos de obstaculizar el ejercicio de ese derecho, corresponde a un método de entrega y recepción de información constitucionalmente válido en el Estado de Veracruz utilizado precisamente para reducir los costos de reproducción en beneficio de los ciudadanos.

Entonces, es indudable que, si las autoridades públicas responden a las solicitudes comunicando al particular que podrán encontrar la información en Internet o en cualquier otro medio, previa transcripción de la liga proporcionada en el navegador respectivo, ello no constituye un obstáculo para gozar y ejercer el derecho de recibir información (...)." **(Lo destacado es propio).**

Amen que, el último párrafo del artículo 143 de la Ley Reglamentaria, señala que cuando se trate de información que se encuentre disponible al público, deberá comunicarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles de haberse presentado la solicitud. A mayor referencia, se cita:

"**Artículo 143.** (...)

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido al interesado** la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información **en un plazo no mayor de cinco días hábiles.**"

A ello, debe abonársele que, **contrario a lo expresado por el particular, el enlace electrónico proporcionado <u>efectivamente comunica a la información que le interesa</u>.**

En ese sentido, considerando que la imputación no fue acompañada con algún documento público que robusteciera el supuesto incumplimiento de la responsable,

[9] Situación que invariablemente, estará sujeto a los ajustes razonables que puedan realizarse para garantizar el derecho de las personas con discapacidad.

ni mucho menos pretendió sostenerlo con algún medio de prueba, resulta claro que su pretensión carece de éxito, porque en el expediente que nos ocupa, obran documentales suficientes que justifican la legalidad en la respuesta de la responsable.

Así las cosas, si la Secretaría de Gobierno a los cinco días hábiles posteriores de haber recibido la solicitud de información, comunicó al interesado la fuente, lugar y forma en que podía acceder a la información objeto de la petición, con la notificación de un enlace electrónico que contiene los nombres de los defensores públicos, así como las remuneraciones (con el total de percepciones) y que además, corresponde al generado con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia prevista por la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de la Materia, correspondiente al segundo trimestre del presente año, **no existe duda alguna que la inconformidad planteada es infundada.**

Conclusión

Con dicho análisis, **se concluye que es infundado el agravio** expuesto por el particular porque fue respetado su derecho constitucional, toda vez que, de forma oportuna le fue comunicada vía Infomex (medio de notificaciones indicado por el solicitante) la liga electrónica que contiene la información de su interés. **Siendo procedente confirmar la respuesta original.**

CUARTO. Efectos de la resolución

Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII, 124 de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia se:

a) **Confirma** la respuesta integradora de veinticinco de septiembre de la presente anualidad, documentada por la Secretaría de Gobierno a la solicitud de acceso a la información con folio 01572520 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) **Informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado por los motivos y fundamentos precisados en los considerandos tercero y cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que, en caso de inconformidad, podrá proceder conforme al inciso b) del último considerando de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos